

Proceso: DIV. –EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: SANDINELLY GAVIRIAI FAJARDO –LAURA F. VANEGAS G.
Demandado: OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA
500013110002-2006-00154-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 2 de julio de 2021. Al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada señor OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA, por intermedio de su apoderado, contra el auto del 18 de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago.

Pretende el recurrente que se revoque el auto mandamiento de pago y en consecuencia se rechace la demanda basado en la “Falta de requisitos formales que el título ejecutivo debe contener –Inexistencia de la obligación”, lo cual hace consistir en que el título ejecutivo no cumple con las exigencias del art. 442 del C.G.P., esto es, de ser una obligación clara, expresa y exigible; y argumenta, en lo relevante, que el título base recaudo es la sentencia del 18 de enero de 2008 proferida por este mismo despacho dentro de proceso de Divorcio de esta misma radicación, en la que respecto a alimentos el señor OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA, padre de la en ese entonces, menor de edad, LAURA ALEJANDRA VANEGAS GAVIRIA, se obligó a aportar una cuota alimentaria en la suma de \$400.000.00, así como en forma expresa manifestó: **“(…) y me comprometo a pagar lo relativo a vestuario y educación”**., aspecto resaltado en el escrito del recurso para colegir que se obligó solo a responder por la educación primaria y secundaria, mas no educación universitaria, que son los que se cobran en el mandamiento ejecutivo, ni formularios, como tampoco la adquisición de un computador, pues dice que esos valores no fueron pactados por los padres en esa acuerdo celebrado.

Sin duda, en este caso, como en otros que se han resuelto en los que el recurrente ha sostenido los mismos argumentos y fundamentos, estamos frente a un título ejecutivo complejo, es decir, cuando la acreencia consta en varios documentos, lo que es corroborado ampliamente en los apartes del fallo base del recaudo en este asunto, en el que claramente el aquí obligado OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA expresamente se obliga a pagar a su hija LAURA ALEJANDRA VANEGAS GAVIRIA, además de una cuota alimentaria mensual, los gastos incurridos en vestuario y educación, sin que dentro del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se haya exceptuado la educación universitaria, aspecto al que más adelante se analizará la obligación o no del padre para subvencionarla respecto de su hija.

Acerca de las condiciones formales y sustanciales de todo título ejecutivo, así como lo que tiene que ver con el título ejecutivo simple o complejo, por lo suficientemente pedagógico y demostrativo, se trae a colación aparte de la sentencia T-747/13 de la corte Constitucional:

“TITULO EJECUTIVO-Condiciones formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación

que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

De tal manera que en virtud a lo previsto en el art. 422 del C.G.P. es evidente que en el caso concreto procede el mandamiento ejecutivo, pues contrario a lo alegado por el demandado, la copia del fallo del 18 de enero de 2008 y la prueba documental arrojada con la demanda constituyen plenamente el título, y por supuesto presta mérito ejecutivo, sumado a que, tal como lo expone a manera de conclusión la parte actora en su escrito de contestación del recurso, de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina, **“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”**, en particular, a tal tesis llegó la Corte Constitucional en Sentencia T-192 de 2008, aspecto que igualmente se encuentra decantado en varias sentencias de esta Alta Corte, así como en sentencias de la Corte Suprema de Justicia, de las cuales hace referencia el extremo activo en respuesta al recurso horizontal propuesto, y al que se opone a su prosperidad rotundamente, y aporta la prueba para demostrar que la alimentaria, si bien, para este momento, es mayor de edad, se encuentra cursando estudios universitarios a los cuales debe dedicar la mayoría del tiempo diario y, no está demostrado que posea bienes propios o empleo con los cuales obtenga o produzcan para su sostenimiento, razones suficientes para colegir que se encuentra en las condiciones requeridas para ser titular del derecho de alimentos (art. 411 y ss. C. C.), sin que aun haya llegado a la edad de 25 años, y desde luego, en tal calidad, exigir a su padre el cumplimiento de la obligación de aportarle para los gastos de estudios, incluyendo matrículas, material y demás elementos requeridos inherentes a esta actividad, tal como se comprometió en la conciliación del 18 de enero de 2008, pues dable también es advertir que la educación superior, según el Ministerio de Educación

Proceso: DIV. -EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: SANDINELLY GAVIRIAI FAJARDO -LAURA F. VANEGAS G.
Demandado: OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA
500013110002-2006-00154-00



Nacional, hace parte del proceso educativo formal en Colombia, como lo acota el extremo activo.

En este orden de ideas, el recurso horizontal no está llamado a prosperar, y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

-No REPONER el auto del 18 de mayo de 2021 que libró mandamiento ejecutivo en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a789f01ba23b6d590cb2ad5281d30e0cb7b62401d87745441f2c43ff3a1c109

Proceso: DIV. -EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: SANDINELLY GAVIRIAI FAJARDO -LAURA F. VANEGAS G.
Demandado: OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA
500013110002-2006-00154-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 21/10/2021 04:22:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**